



**OFICIO SUPERIR N° 1075**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 61305 DE  
12.09.2022**

**MAT.: RESPONDE – PAGO DE CRÉDITOS  
PREFERENTES N.º 5 Y 8 DEL  
ARTÍCULO 2472 DEL CÓDIGO  
CIVIL Y SU ACTUALIZACIÓN**

**REF.: NO HAY**

**SANTIAGO, 20 ENERO 2023**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: SEÑOR** [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 61305 del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto al límite de 120 Unidades de Fomento, establecido en el artículo 2472 N.º 5 del Código Civil, particularmente, si este es aplicable a deudas de "cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio", o únicamente a "los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I".

A su vez, consultó si los intereses devengados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con anterioridad a la resolución de liquidación, se prefieren por sobre las indemnizaciones legales de trabajadores, como la indemnización por años de servicio.

Finalmente, consultó si dentro de la preferencia del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil, respecto a las cotizaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se incluye el "recargo afiliado" o únicamente reajustes e intereses.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio informa lo siguiente:

1. Tratándose de la aplicación del límite señalado en su consulta, se observa que, el N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil, dispone que *"La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: ...las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere."*

Sobre el particular, cabe hacer presente que, el límite en comento fue incorporado en el N.º 5 del artículo 2472 citado, por promulgación de la Ley N.º 21.389 de 10 de noviembre de 2021, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Al respecto, el artículo 2 de la ley señalada, dispuso modificar *"el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:*

*1. Elimínase a continuación de la expresión "si lo hubiere,", la conjunción "y".*

*2. Agrégase a continuación de la palabra "fin" lo siguiente: ", y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere".*

De acuerdo a ello, se observa que el límite consultado, solo procede respecto a los alimentos que se deben a ciertas personas, por lo que no resulta aplicable a las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio.

Lo anterior se encuentra señalado expresamente en la Resolución Exenta N.º 7203 de 21 de noviembre de 2022, adjunta al presente oficio, y que establece en su artículo 2 que *"si el deudor, persona natural, incluidas aquellas personas naturales consideradas empresas en la Ley N.º 20.720, afecto a un procedimiento concursal de liquidación o de renegociación en el que se haya designado un liquidador en el acuerdo de ejecución, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere."*

2. Respecto a si los intereses devengados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con anterioridad a la resolución de liquidación, se prefieren por sobre las indemnizaciones legales de los trabajadores, como la indemnización por años de servicio, se observa lo siguiente:

Los acreedores del procedimiento concursal de liquidación serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el

Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

Los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley N.º 20.720.

Por tanto, el pasivo del concurso deberá regirse por lo dispuesto en las normas civiles en materia de prelación de créditos, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

En tal sentido, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, e indemnizaciones legales de los ex trabajadores de la Empresa Deudora, deberán pagarse de acuerdo con los numerales 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.

2.1. Luego, respecto a los intereses consultados, se observa que la Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales, según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N.º 20.720.

Complementa el artículo 136 de la ley concursal señalando que, una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo 137 y siguientes.

2.2. Así, el crédito preferente del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil, correspondiente a la indemnización por aviso previo regulada en el artículo 161 y 163 bis del Código del Trabajo, se pagará actualizado, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, y los intereses y reajustes que correspondan.

En caso que, a su vez, existan cotizaciones adeudadas de seguridad social, verificadas y reconocidas en el procedimiento, el liquidador deberá pagarlas también actualizadas, utilizando la tabla de la Superintendencia de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes del Instructivo SIR N.º 3 antedicho, más los intereses y reajustes que correspondan a la fecha de la resolución de liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad

a la dictación de la resolución de liquidación se entenderán legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley N.º 20.720, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015.

De lo anterior, considerando que, tanto las indemnizaciones como las cotizaciones señaladas tienen misma preferencia, el liquidador deberá incorporarlas en la propuesta de reparto de fondos respectivo, una vez reconocidos, y pagarse actualizadas en igual porcentaje, y no preferirán los unos a los otros, en relación con el artículo 2473 del Código Civil.

2.3. Ahora bien, respecto al crédito relativo a las indemnizaciones por años de servicio y fuero maternal, estas se encuentran contenidas en el N.º 8 del artículo 2472 del Código Civil.

De acuerdo con ello, y en caso de que existan cotizaciones de seguridad social adeudadas, estas se pagarán previo a las referidas indemnizaciones, de acuerdo a las reglas sobre prelación de créditos, considerando a su vez los reajustes e intereses devengados con anterioridad a la resolución de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015.

Luego, para pagar o abonar las indemnizaciones por años de servicio, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 16 del Instructivo del Instructivo señalado, comprendiendo la suma de las indemnizaciones convencionales de origen laboral del N.º 8 del artículo 2472, que se encuentren acreditadas, y el reajuste e interés máximo convencional para operaciones reajustables, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, a la fecha de la resolución de liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación se entenderán legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley N.º 20.720.

2.4. La indemnización por fuero maternal, deberá pagarse también actualizada, considerando el total del crédito que corresponda por dicho concepto, calculado en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del N.º 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Esta indemnización y la correspondiente a los años de servicio, son compatibles y, por tanto, calculadas y pagadas en forma independiente, según lo dispuesto en el artículo 17 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, aplicando a su vez la posposición de los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

3. Respecto al tratamiento del "recargo afiliado" en las cotizaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y si este se considera o no dentro de la preferencia del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil, o si se incluyen únicamente los reajustes e intereses, se observa que:

Para el pago o abono de estas cotizaciones previsionales, se deberá, para su actualización, aplicar los reajustes, intereses y recargos, considerando sobre este último, el "recargo AFP" y el "recargo afiliado", según lo dispuesto en el N.º 2 del artículo 12 del Instructivo Superir N.º 3 de 6 de octubre de 2015, y de la siguiente forma:

Reajuste	Sobre el monto capital
Intereses	Sobre el capital reajustado
Recargo A.F.P.	Sobre el capital reajustado
Recargo Afiliado	Sobre el capital reajustado

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la resolución de liquidación, entendiéndose que, al pagar o abonar el crédito, el liquidador deberá considerar estos ítems dentro de la preferencia reconocida.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación se entenderán legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley N.º 20.720, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 7 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, cuya copia se adjunta para su conocimiento y análisis.

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sánchez Ramírez*  
HUGO SANCHEZ RAMIREZ  
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO

JAA/EGZ/DTC/SSU

**DISTRIBUCIÓN:**

Señor [REDACTED]

**Presente**